

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Ribeyro y Eguiguren por la no nulidad. De que certifico.

César de Cárdenas

Cuaderno No. 298.—Año 1906.

Carece de eficacia jurídica el reconocimiento de la filiación natural, practicado ante los datarios que estableció el Reglamento expedido en 1874 por el Concejo Provincial de Lima.

*Don Julio Montero con la testamentaría de don Juan Manuel Montero sobre derecho á unos bienes,—
Procede de Lima.*

Excmo. Señor:

Invocando derechos de hijo natural reconocido, don Julio Montero demanda la parte que en calidad de tal le corresponde en la sucesión de don Juan Manuel Montero.

Funda su título en el certificado de fojas 1 expedido por el Jefe de la sección de Registros del Estado civil del Concejo Provincial de Lima, según cuyo texto don José Manuel Montero confirmó poder en noviembre de 1874 á don Nicanor Ayulo, datario del distrito cuarto de esta ciudad, para que hiciera inscribir en el libro de nacimientos al niño Julio Pancracio Montero á quien reconocía como hijo natural.

En el papel privado, no fehaciente de fojas 181 que lleva al pié el nombre de J. Manuel Montero, se tacha de falsa la firma que de éste

aparece en el original transcrito en el dicho certificado de fojas 1.

En la diligencia de cotejo corriente á fojas 82 vuelta entre aquella firma y la de una escritura pública suscrita en 1874 por don Juan Manuel Montero, el perito de la testamentaría demandada manifiesta que ambas son absolutamente distintas, y el del actor que en ella no encuentra igualdad.

En la cláusula primera del testamento otorgado en 1877 ante el notario Iparraguirre cuyo testimonio se halla á fojas 99, don Juan Manuel Montero declara que no reconoce á ningun hijo ni jamás ha adoptado á nadie como tal.

El fallo de primera instancia desestima la demanda.

Pero la Il^{ta}. Corte Superior de este distrito judicial, revocándolo, la declara fundada aduciendo como considerando principal, que el reconocimiento se ha hecho en instrumento público de nacimiento, por cuanto redactada el acta "por el Guarda del estado civil conforme al tenor de la extendida ante el Datario y adherida á ella como su comprobante, forman ambas el verdadero registro del estado civil, siendo esencial y propiamente constitutiva del acta la última mencionada, por haber intervenido en ella el oficial del estado civil, el presentante y los testigos, que son las tres entidades que deben concurrir para la comprobación del acto de la vida civil."

Ese considerando es evidentemente erróneo.

El Fiscal prescinde de las cartas de fojas 89 y siguientes, exhibidas por don Julio Montero, por que no consta que las haya suscrito don Juan Manuel Montero, y también porque, independientemente de no encontrarse en ellas ni alusiones en pró de la filiación *sub judice* ese deber de conciencia sólo se efectúa; según el artículo

238 del Código Civil, en el registro de nacidos ó en la partida de bautizo ó en escritura pública ó en testamento.

Prescinde así mismo en lo absoluto del papel privado en que se tacha de falsa la firma del nombrado don Juan Manuel en el documento de poder á favor del datario, de la diligencia de cotejo, de la declaración testamentaria, y aún de la circunstancia esencial de consignar explícitamente el nombre de José el dicho poder atribuido á don Juan.

Admitiendo que tal documento se halle autorizado por el último, la cuestión es en efecto de mero derecho; y basta para resolverla el examen de su valor jurídico, completamente nulo en lo que á reconocimiento de hijo natural concierne.

La ley de Municipalidades del 9 de abril de 1873 dejó á cargo de los Concejos los registros del estado civil, facultándolos para su reglamentación en su artículo 92 inciso 8.º

En ejercicio de tal atribución, el Alcalde del Concejo Provincial de Lima expidió el Reglamento hoy derogado del 23 de julio de 1874, estableciendo en cada distrito de la capital con el nombre de Datarios "agentes encargados de difundir entre los habitantes de la provincia el conocimiento de las disposiciones legales, de estimularlos á cumplirlas y facilitarles los medios de llenar aquellos requisitos con que los hechos de nacimiento, matrimonio y muerte, han de manifestarse y hacerse constar."

Dispuso el artículo 2, que los Registros se llevaran por una mesa del servicio de estadística provincial, bajo la custodia é inmediata responsabilidad de un "Oficial Guarda de los Estados Civiles;" y el 3, que los datarios que habían de recorrer el distrito con el objeto de prevenir y

conminar en cada caso á los jefes de familia recibieran poderes especiales de éstos, venciendo así su decidia.

A fin de tornar práctica la sábia institución hasta entonces casi desconocida por el público y extraña á las costumbres, quedaron así creadas las datarías en diversos barrios de la ciudad, conforme al régimen antiguo prescrito en el artículo 417 del Código Civil que encomendó los libros al gobernador de cada distrito; pero, aunque empleados de estadística, los datarios no asumieron como esos funcionarios calidad de registradores, sino de simples apoderados del declarante.

Cuanto á la inscripción de los matrimonios, aquella representación no se halla prevista en el dicho Código cuyos artículos 433 y 445 sólo la autorizan ampliamente para los nacimientos y defunciones; motivo por el que con referencia á ese acto, el Reglamento Municipal limitó los deberes de su agente al de aviso; según el artículo 6 los matrimonios, en efecto, debía nmanifestarse por los contrayentes sin intervención y directamente ante el Alcalde.

El artículo 3 del mismo, dispuso en su inciso 5.º que entregados los poderes al Guarda de los Estados Civiles, debían correr con los Registros como comprobantes de las partidas que el último extienda; guardando también conformidad con el artículo 221 del Código Civil á mérito de cuyo texto las autorizaciones y demás documentos deben estar unidas á las actas.

De lo expuesto, se deduce con toda evidencia, que el Reglamento Municipal de 1874 se ciñó á la letra y espíritu de la ley que no era lícito infringir, so pena de nulidad *ipso jure*, señalando entre la partida extendida por el Guarda y el poder exhibido por el datario la misma diferen-

cia notoria que según el Código Civil existe entre el asiento del registro y el mandato anexo del jefe de familia.

Son instrumentos auténticos, preceptúa el artículo 727 inciso 8.º del Código de Enjuiciamientos, las partidas de nacimiento, de matrimonio ó de muerte libradas conforme al Código substantivo.

Luego, si ese mandato no se transcribe en dicha partida, es obvio que para los efectos jurídicos, no forma junto con ella el verdadero registro del estado civil, como lo considera la Corte. Lo constituye el asiento por sí sólo.

Por otra parte, si el libro de poderes en favor suyo, que llevaba el datario no fué el registro, como perentoriamente lo manifiestan los trozos transcritos de la ordenanza en cuyo cumplimiento se abrió ese libro, es también obvio que el dicho oído referente á filiación natural, no es el reconocimiento que en el registro mencionado prescribe categóricamente el artículo 238.

Tampoco es correcto calificar de instrumento auténtico aquella carta-poder ante ese agente de propaganda — sin delegación del Concejo ni del Alcalde, sin autoridad propia, sin funciones públicas — cuya intervención activa se redujo á los nacimientos y defunciones; siendo en consecuencia írrito tal documento simple en cuanto se relacionare con los matrimonios y otros actos ajenos á la modesta esfera de acción de quien lo autoriza.

Como comprobante de partida, queda aquella carta dentro de sus límites legales: acredita el encargo para la declaración del hecho del nacimiento.

Pero en lo que al reconocimiento de hijo natural atañe, el datario fué un simple testigo cuya presencia habría sido eficaz como la de cual-

quier particular, si esa declaración de trascendental importancia, se hubiere actuado ante los funcionarios competentes.

Luego, no existe razón plausible para reputar bonificada la infracción notoria de la ley que bajo tal punto de vista deja de relieve la cartapoder; ni para considerar ésta, cual también lo hace la Corte con olvido del artículo 2278 del Código Civil, como esencial y constitutiva de la inscripción en el registro á la que personalmente no concurrió el presunto declarante, dándole así eficacia jurídica—por el hecho de hallarse anexa con distinto propósito—precisamente en lo que en sí lleva de insanable nulidad.

Si entre las cuatro formas que para el reconocimiento precisa el artículo 238, figura la de la escritura pública, lógicamente el mandato relativo á ese acto no puede menos de conferirse con idénticas solemnidades.

La sentencia revocatoria se ha pues pronunciado contra lo expresamente dispuesto en los artículos citados de los códigos civil y de enjuiciamientos.

El Fiscal concluye que hay nulidad en ella; por lo que VE. debe, en su concepto, reformarla y confirmar la de 1^a instancia que declara infundada la demanda de D. Julio Montero.

Lima, á 11 de octubre de 1906.

SEOANE.

Lima, octubre 27 de 1906.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista

de fojas 180, su fecha 8 de agosto del presente año; reformándola, confirmaron la de 1ª instancia de fojas 143, su fecha 13 de enero último, que declara infundada la demanda interpuesta por D. Julio Montero á fojas 2, para que se le reconozca el derecho invocado por él en la sucesión de D. Juan Manuel Montero, de la cual se absuelve á los herederos del expresado Montero, sin costas; y los devolvieron.

Guzmán.— Castellanos.— Ribeyro.— León.— Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No 496.—Año 1906.

Nulidad de lo actuado por seguirse por los trámites de querrela un juicio por lesiones comprendidas en la 2ª parte del artículo 251 del Código Penal.

Juicio seguido por doña Carmen Indacochea Zevallos contra doña Lorenza Indacochea Zevallos por lesiones.—Procede de Arequipa.

VISTA DEL SEÑOR FISCAL DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE
SUPERIOR DE AREQUIPA

Ilmo. Señor:

Doña Carmen Indacochea Zevallos se querelló contra doña Lorenza Indacochea Zevallos por lesiones y conato de homicidio. Después de varias incidencias, se llenaron las formalidades